



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00923-01
Proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ERIKA PAÉZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.070.013.355, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 14 de marzo de 2023 radico una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual la correspondió el radicado n.º. 11001000000033813596.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

- b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder la petición presentada el 14 de marzo de 2023.

5- Informes:

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** guardó silencio respecto a lo ordenado en el numeral 2º del proveído adiado 30 de mayo de 2023, en la medida que no rindió el informe allí ordenado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabe señalar que la referida entidad, el 1 de junio de 2023, aportó un memorial en el cual solicitó la prórroga del plazo por un (1) día en atención a la *“complejidad de la temática constitucional”*. Sin embargo, al momento de proferir el fallo¹ de primera instancia la Secretaría de Movilidad no había rendido el respectivo informe.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 7 de junio de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada optó por guardar silencio en el trámite de instancia, razón por la que concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición y, no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la misma.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder de fondo a la demandante la petición presentada el 14 de marzo del 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por la accionante a través del oficio No. SDC-202342104837141 del 1 de junio del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico entidades+ld-221496@juzto.co denunciado por la accionante como canal digital de enteramiento.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

¹ Junio 7 de 2023.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibir las y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Por último, es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

b.- Caso concreto:

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionante se centra en que respondió las solicitudes presentadas por la accionante en ejercicio del derecho de petición, la cual fue comunicada a través del oficio n°. SDC– 202342104837441 del 1 de junio del 2023 y notificada el día siguiente a la dirección electrónica entidades+id-221496@juzto.co, tal como se observa a continuación:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13083
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	Entidades+Id-221496@juzto.co - Entidades+Id-221496@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342104837141
Fecha envío:	2023-06-02 11:00
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

En ese orden, se advierte que en el devenir del trámite de primera instancia se respondió la solicitud objeto de queja constitucional. No obstante, en el plenario no obra prueba que dicha información fuera allegada en su debida oportunidad al juzgado de conocimiento, de tal suerte que la aplicación de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 fue acertada por el *a quo*.

Sin embargo, comoquiera que la autoridad administrativa allegó en esta oportunidad copia de la comunicación enviada durante el trámite constitucional a la accionante, en la cual se da respuesta completa, de fondo y congruente a las solicitudes principales y subsidiarias presentadas en ejercicio del derecho de petición radicada el pasado 14 de marzo, deberá revocarse el fallo expuesto por la configuración del hecho superado.

En efecto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el *a quo* respecto al derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:
“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En suma, se revocará la decisión impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta a la accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y comunicándosele lo pertinente, lo cual desvirtúa la presunción aplicada en la primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho (68º) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por **ERIKA PÁEZ CASTILLO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía n°. 1.070.013.355 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.